



H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN

# **LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE YUCATÁN**

SECRETARÍA GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO  
UNIDAD DE SERVICIOS TÉCNICO-LEGISLATIVOS

Última Reforma D.O. 28-Junio-2014



## LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE YUCATÁN

### ÍNDICE

|                                                                                                                                                | ARTÍCULOS |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| <b>TÍTULO PRIMERO</b>                                                                                                                          |           |
| <b>CAPÍTULO ÚNICO.- DISPOSICIONES GENERALES</b>                                                                                                | 1-4       |
| <b>TÍTULO SEGUNDO</b><br><b>PROCEDIMIENTO ANTE EL CONGRESO DEL ESTADO EN MATERIA DE</b><br><b>JUICIO POLÍTICO Y DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA</b> |           |
| <b>CAPÍTULO I.- SUJETOS, CAUSAS DE JUICIO POLÍTICO Y SANCIONES</b>                                                                             | 5-9       |
| <b>CAPÍTULO II.- PROCEDIMIENTO DEL JUICIO POLÍTICO</b>                                                                                         | 10-21     |
| <b>CAPÍTULO III.- DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA</b>                                                                                               | 22-24     |
| <b>CAPÍTULO IV.- DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS CAPÍTULOS II Y III DEL</b><br><b>TITULO SEGUNDO</b>                                            | 25-37     |
| <b>TÍTULO TERCERO</b><br><b>RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS</b>                                                                              |           |
| <b>CAPÍTULO I.- SUJETOS DE RESPONSABILIDAD Y OBLIGACIONES DEL</b><br><b>SERVIDOR PÚBLICO</b>                                                   | 38-40     |
| <b>CAPÍTULO II.- SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y PROCEDIMIENTO PARA</b><br><b>APLICARLAS</b>                                                       | 41-68     |
| <b>TÍTULO CUARTO</b><br><b>REGISTRO PATRIMONIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS</b>                                                                 | 70-79     |



**DECRETO NÚMERO 97**  
**Publicado 9 de marzo de 1989**

**CIUDADANO LICENCIADO VICTOR MANZANILLA SCHAFFER, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Yucatán, a sus habitantes hago saber:**

**Que el "LI" Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Yucatán decreta:**

**LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES  
PUBLICOS DEL ESTADO DE YUCATAN**

**TITULO PRIMERO**

**CAPITULO ÚNICO**  
**Disposiciones Generales**

**Artículo 1.-** Esta Ley tiene por objeto reglamentar el Título Noveno de la Constitución Política del Estado, en materia de:

- I.-** Los sujetos de responsabilidad en el servicio público.
- II.-** Las obligaciones en el servicio público.
- III.-** Las responsabilidades y sanciones administrativas en el servicio público, así como las que se deban resolver mediante Juicio Político.
- IV.-** Las autoridades competentes y los procedimientos para aplicar las sanciones antes mencionadas.



**V.-** Las autoridades competentes y los procedimientos, para declarar la procedencia del procesamiento de los servidores públicos que gozan de fuero; y

**VI.-** El Registro Patrimonial de los servidores públicos.

**Artículo 2.-** Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el Artículo 97 de la Constitución Política del Estado y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos estatales o municipales.

**Artículo 3.-** Las autoridades competentes para aplicar la presente Ley serán:

**I.-** El Congreso del Estado.

**II.-** Las dependencias de la Administración Pública del Estado.

**III.-** El Tribunal Superior de Justicia.

**IV.-** El Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Estado de Yucatán.

**V.-** Los Tribunales del Trabajo.

**VI.-** Los Ayuntamientos.

**VII.-** Los demás órganos jurisdiccionales que determinan las Leyes.

**Artículo 4.-** Los procedimientos para la aplicación de las sanciones a que se refiere el Artículo 98 Fracción III de la Constitución Política del Estado se desarrollarán autónomamente, según su naturaleza y por la vía procesal correspondiente, debiendo las autoridades mencionadas en el artículo anterior de esta Ley, turnar las denuncias a quien deba conocer de ellas. No podrán imponerse, por una sola conducta, dos veces sanciones de la misma naturaleza.



## TITULO SEGUNDO

### PROCEDIMIENTO ANTE EL CONGRESO DEL ESTADO EN MATERIA DE JUICIO POLITICO Y DECLARACION DE PROCEDENCIA.

#### CAPITULO I

#### Sujetos, Causas de Juicio Político y Sanciones

**Artículo 5.-** Son sujetos de Juicio Político los servidores públicos mencionados en el Artículo 99 de la Constitución Política del Estado.

**Artículo 6.-** Es procedente el Juicio Político, cuando los actos u omisiones de los servidores públicos a que se refiere el artículo anterior, redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

**Artículo 7.-** Redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho:

I.- El ataque a las instituciones democráticas.

II.- El ataque a la forma de gobierno republicano representativo y popular del Estado así como a la organización política y administrativa del Municipio.

III.- Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales.

IV.- El ataque a la libertad de sufragio.

V.- La usurpación de atribuciones.



**VI.-** Cualquier infracción a la Constitución del Estado o a las leyes estatales, cuando cause perjuicios graves al Estado o a uno o varios Municipios del mismo, a la sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones.

**VII.-** Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior.

**VIII.-** Las violaciones graves y sistemáticas a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública Estatal y Municipal y a las Leyes que determinen el manejo de los recursos económicos del Estado.

No procede el Juicio Político por la mera expresión de ideas.

El Congreso del Estado valorará la existencia y gravedad de los actos u omisiones a que se refiere este artículo. Cuando aquellos tengan el carácter de delictuosos se formulará la declaración de procedencia a la que alude la presente Ley y se estará a lo dispuesto por la legislación en materia penal.

**Artículo 8.-** Si la resolución que se dicte en el Juicio Político es condenatoria, se sancionará al servidor público con destitución. Podrá también imponerse la inhabilitación para el ejercicio de empleos, cargos o comisiones en el servicio público desde un año hasta veinte años.

**Artículo 9.-** El Congreso del Estado dispondrá la integración de una comisión para sustanciar los procedimientos consignados en esta Ley, en los términos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado. La Comisión estará integrada por tres diputados que serán designados por votación secreta.

Las vacantes que ocurran en la Comisión serán cubiertas de entre los miembros de la Cámara mediante designación del Congreso o la Diputación Permanente en su caso.



## CAPITULO II

### Procedimiento del Juicio Político

**Artículo 10.-** El Juicio Político sólo podrá iniciarse durante el tiempo en que el servidor público se encuentre en funciones y dentro de un año después de la conclusión de su empleo, cargo o comisión.

Las sanciones respectivas se aplicarán en un plazo no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

**Artículo 11.-** Corresponde a la Comisión Instructora iniciar el procedimiento relativo al Juicio Político actuando como órgano de acusación; y al Congreso del Estado fungir como jurado de sentencia.

**Artículo 12.-** Cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad y mediante, la presentación de elementos de prueba, podrá formular por escrito denuncia ante el Congreso del Estado.

Presentada la denuncia y ratificada ante el Oficial Mayor del H. Congreso, dentro de los tres días naturales siguientes, se turnará de inmediato a la Comisión de Legislación, Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales, para que dictamine:

I.- Si la conducta atribuída corresponde a las enumeradas en el artículo 7º de esta Ley.

II.- Si el indiciado está comprendido entre los servidores públicos a que se refiere el Artículo 2º de esta Ley.

III.- Si la denuncia es procedente y por lo tanto amerita incoar el procedimiento.



Una vez acreditados los elementos antes mencionados, la denuncia se turnará a la Comisión Instructora.

Las denuncias anónimas y las no ratificadas durante el plazo señalado, no producirán efecto alguno.

**Artículo 13.-** La Comisión Instructora practicará todas las diligencias necesarias para la comprobación de la conducta o hecho materia de la denuncia, establecerá las características y circunstancias del caso y precisará la intervención que haya tenido el servidor público denunciado.

Dentro de los tres días naturales siguientes a la recepción de la denuncia, la Comisión Instructora informará al indiciado sobre la materia de la denuncia, haciéndole saber que deberá a su elección, comparecer o informar por escrito dentro de los siete días naturales siguientes a la notificación.

**Artículo 14.-** Transcurridos los plazos que señala el artículo anterior, la Comisión Instructora abrirá un período de pruebas de 30 días naturales, dentro del cual recibirá las pruebas que ofrezcan el denunciante y el servidor público, así como las que la propia Comisión estime necesarias. Si dentro del período probatorio no hubiese sido posible recibir las pruebas ofrecidas oportunamente, o es preciso allegarse otras, la Comisión podrá ampliarlo por el término que considere necesario, pero no podrá exceder de otros treinta días naturales.

La Comisión Instructora calificará la procedencia de las pruebas, desechando las que a su juicio sean improcedentes.

**Artículo 15.-** Concluído el período probatorio y la ampliación, en su caso, se pondrá el expediente a la vista del denunciante por un plazo de tres días hábiles, y por un término igual se pondrá a la vista del encausado y su defensor, para que formulen sus alegatos, los que deberán presentar por escrito dentro de los seis días hábiles siguientes a la conclusión de la vista.



**Artículo 16.-** Transcurrido el plazo para presentar alegatos, se hayan o no presentado, la Comisión Instructora formulará sus conclusiones en vista a las constancias del procedimiento, analizando la conducta o los hechos imputados y hará las consideraciones jurídicas que procedan, para justificar la conclusión o continuación del procedimiento.

**Artículo 17.-** La Comisión Instructora con base en las constancias del procedimiento, formulará sus conclusiones, que contendrá un proyecto de resolución, en el que se determine:

I.- Si está o no legalmente comprobada la conducta o el hecho materia de la denuncia.

II.- Si existe o no la responsabilidad del encausado.

III.- En su caso, la sanción que deba imponerse, de acuerdo con el Artículo 8º de esta Ley.

De igual manera deberán asentarse en las conclusiones, las circunstancias que hubieren concurrido en los hechos.

**Artículo 18.-** Una vez emitidas las conclusiones, la Comisión Instructora la turnará al Secretario del Congreso en funciones para que de cuenta al Presidente del mismo, quien citará a una sesión plenaria dentro de los tres días naturales siguientes, para resolver sobre la imputación presentada; igualmente se notificará al denunciante y al servidor público acusado, a fin de que asistan y aleguen lo que a sus derechos convenga. El servidor público podrá ser asistido por su defensor.

**Artículo 19.-** En la sesión plenaria a que se refiere el artículo anterior, el Congreso del Estado erigido en Jurado de Sentencia, procederá conforme a las siguientes normas:

I.- La Comisión Instructora se erigirá en órgano de acusación;



**II.-** El Secretario del Congreso dará lectura a las conclusiones formuladas por la Comisión Instructora;

**III.-** Acto continuo se concederá la palabra al denunciante y al servidor público o a su defensor, o a ambos. El denunciante podrá replicar y, si lo hiciere, el servidor público y su defensor podrán hacer uso de la palabra en último término;

**IV.-** Retirados el servidor público, el defensor y el denunciante; y permaneciendo los diputados en sesión, se procederá a discutir y a votar las conclusiones y aprobadas o negadas que sean, el Presidente hará la declaratoria que corresponda.

**V.-** No integrarán el Jurado de Sentencia, los diputados que formen parte de la Comisión Instructora.

**Artículo 20.-** Si el Congreso resolviese que no procede la acusación, por el voto de las dos terceras partes del total de los miembros del Congreso, el servidor público continuará en el ejercicio de su cargo y no podrá ser sujeto nuevamente a Juicio Político, por los mismos hechos. En caso contrario se notificará a la Secretaría de la Contraloría General del Estado, para que proceda conforme a Derecho.

**Artículo 21.-** El Decreto que contenga la sentencia, se publicará en el Diario Oficial del Gobierno del Estado. Independientemente de su publicación, se notificará al servidor público, a su defensor y al poder que corresponda.

### **CAPITULO III**

#### **Declaración de Procedencia**

**Artículo 22.-** Para proceder penalmente en contra de los servidores públicos a que se refiere el Artículo 99 de la Constitución Política del Estado, se actuará en lo pertinente, de acuerdo con el procedimiento previsto en el capítulo anterior, en



materia de Juicio Político ante el Congreso del Estado; y se aplicarán las siguientes disposiciones:

**I.-** Si a juicio de la Comisión de Legislación, Puntos Constitucionales Gobernación y Asuntos Electorales la imputación fuese notoriamente improcedente, lo hará saber inmediatamente al Congreso, para que resuelva si continúa, o se desecha, sin perjuicio de reanudar el procedimiento si posteriormente aparecen motivos que lo justifiquen.

**II.-** La Comisión Instructora, en su caso, practicará todas las diligencias conducentes a establecer la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, así como la subsistencia del fuero Constitucional cuya privación se solicita.

**III.-** Concluída la averiguación a que se refiere la fracción anterior, la Comisión Instructora elaborará su dictamen, en el que expresará si ha lugar a proceder penalmente en contra del inculpado.

**IV.-** La Comisión Instructora deberá rendir su dictamen en un plazo de 60 días hábiles, salvo que fuese necesario disponer de más tiempo a criterio de la misma; en este caso se observarán las normas acerca de la ampliación de plazos para la recepción de pruebas en el procedimiento del Juicio Político.

**V.-** Dada cuenta del dictamen correspondiente, el Congreso del Estado se erigirá en Jurado de Procedencia, conocerá en asamblea plenaria, actuando en los términos previstos por el Artículo 19º de esta Ley, en materia de Juicio Político.

**Artículo 23.-** Si el Congreso resuelve que no ha lugar a proceder contra el inculpado, no podrá seguirse por los mismos hechos ningún procedimiento ulterior, mientras subsista el fuero, pero tal declaración no será obstáculo para que el procedimiento continúe su curso, cuando el servidor público haya concluído el desempeño de su empleo, cargo o comisión.



**Artículo 24.-** Cuando se siga proceso penal a un servidor público, de los mencionados en los Artículos 99 y 100 de la Constitución Política del Estado, sin haberse satisfecho el procedimiento a que se refieren los artículos anteriores, la Secretaría del Congreso o la Diputación Permanente, en su caso, librará oficio al Juez o Tribunal que conozca de la causa, a fin de que suspenda el procedimiento, en tanto se plantea y resuelve si ha lugar a proceder.

#### **CAPITULO IV**

##### **Disposiciones Comunes para los Capítulos II y III del Título Segundo**

**Artículo 25.-** Las declaraciones y resoluciones definitivas del Congreso del Estado no admiten recurso alguno.

**Artículo 26.-** Cuando alguna de las comisiones o el Congreso deba realizar una diligencia en la que se requiera la presencia del inculpado, se le citará para que comparezca o conteste por escrito a los requerimientos que se le hagan; si el inculpado se abstiene de comparecer o informar por escrito, se entenderá que contesta en sentido negativo.

**Artículo 27.-** Las Comisiones practicarán todas las diligencias necesarias para la integración del expediente respectivo, que permita ilustrar con claridad al órgano de decisión.

**Artículo 28.-** Las comunicaciones oficiales que deban girarse para la práctica de diligencias, se entregarán personalmente o se enviarán por correo certificado y con acuse de recibo.

**Artículo 29.-** Cuando esta Ley no señale término se tendrá como tal el de tres días hábiles.

**Artículo 30.-** El Congreso del Estado o la Comisión respectiva, cuando se trate de diligencias que deban efectuarse fuera del lugar de residencia de este, solicitará al



Tribunal Superior de Justicia del Estado se las encomiende al Juez que corresponda, para que las practique dentro de su jurisdicción y remita al Tribunal Superior de Justicia el testimonio de las constancias conducentes.

El Juez practicará dentro de su jurisdicción las diligencias que se le encomienden, con estricta sujeción a las determinaciones que le comunique el Tribunal Superior de Justicia en auxilio del Congreso del Estado.

**Artículo 31.-** Tanto el inculpado como el denunciante o querellante, podrán solicitar de las oficinas o establecimientos públicos, las copias certificadas de documentos que pretendan ofrecer como prueba ante la Comisión respectiva o ante el Congreso del Estado.

Las autoridades estarán obligadas a expedir dichas copias certificadas sin demora, y si no lo hicieren, la Comisión o el Congreso del Estado a instancia del interesado, señalarán a la autoridad omisa un plazo razonable para que las expida bajo apercibimiento de imponerle una multa de 10 a 100 veces el salario mínimo vigente en la Capital del Estado, sanción que se hará efectiva si la autoridad no las expidiere. Si resultase falso que el interesado hubiere solicitado las constancias, la multa se hará efectiva en su contra.

Por otra parte, la Comisión o el Congreso del Estado solicitarán las copias certificadas de constancias que estimen necesarias para el procedimiento y si la autoridad de quien las solicitasen no las remite dentro del plazo discrecional que se les señale, se le impondrá la multa a que se refiere el párrafo anterior.

**Artículo 32.-** Las Comisiones o el Congreso del Estado podrán solicitar por sí, o a instancia de los interesados, los documentos o expedientes ya concluídos, y la autoridad de quien se soliciten tendrá la obligación de remitirlos. En caso de incumplimiento, se aplicará la corrección establecida en el artículo anterior.

Dictada la resolución definitiva en el procedimiento, los documentos y expedientes mencionados deberán ser devueltos a la oficina de su procedencia,



pudiendo dejarse copia certificada de las constancias que las comisiones o el Congreso del Estado estimen pertinentes.

**Artículo 33.-** No podrán votar en ningún caso los Diputados que hubiesen presentado la imputación contra el servidor público, ni aquellos que hayan aceptado el cargo de defensor, aun cuando lo renuncien después de haber comenzado a ejercerlo.

**Artículo 34.-** En lo no previsto por esta Ley, en relación con las discusiones y votaciones se observarán, en lo aplicable, las reglas que establecen la Constitución del Estado y la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, para discusión y votación de las leyes. En todo caso, las votaciones deberán ser nominales para formular, aprobar o reprobado las conclusiones o dictámenes de las Comisiones y para resolver incidental o definitivamente en el procedimiento.

**Artículo 35.-** En el Juicio Político a que se refiere esta Ley, los acuerdos y determinaciones del Congreso se tomarán en sesión pública, excepto cuando el interés general exija que la audiencia sea secreta.

**Artículo 36.-** Cuando en el curso del procedimiento incoado a un servidor público de los mencionados en el artículo 97 de la Constitución Política del Estado, se presentare nueva denuncia en su contra, se procederá respecto de ella con arreglo a esta Ley, hasta agotar la instrucción de los diversos procedimientos, procurando, de ser posible, la acumulación procesal.

Si la acumulación fuese procedente, la Comisión formulará en un sólo documento sus conclusiones, que comprenderán el resultado de los diversos procedimientos.

**Artículo 37.-** Las Comisiones y el Congreso del Estado podrán disponer las medidas de apercibimiento que fueren procedentes, mediante acuerdo de la mayoría de sus miembros presentes en la sesión respectiva.



## **TITULO TERCERO**

### **RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

#### **CAPITULO I**

#### **Sujetos de Responsabilidad y Obligaciones del Servidor Publico**

**Artículo 38.-** Incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley.

**Artículo 39.-** Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión:

**I.-** Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

**II.-** Formular y ejecutar los planes, programas y presupuestos correspondientes y cumplir con las leyes u otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos.

**III.-** Utilizar exclusivamente para los fines a que estén afectos, los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, las facultades que les sean atribuidas, a la información a que tengan acceso con motivo de sus atribuciones.

**IV.-** Custodiar y cuidar la documentación que por razón de su empleo, conserven a su cuidado o a la cual tengan acceso impidiendo o evitando el uso, sustracción, destrucción, ocultamiento e inutilización indebida de aquello.



**V.-** Observar buena conducta en su empleo cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tengan relación con motivo de aquellos.

**VI.-** Tratar debidamente y con decencia a sus subalternos.

**VII.-** Respetar a sus superiores cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en ejercicio de sus atribuciones.

**VIII.-** Comunicar por escrito las dudas fundadas que les suscite la procedencia de las órdenes que reciban.

**IX.-** Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión, después de concluido el período para el cual se les designó o de haber cesado, por cualquier otra causa, en el ejercicio de sus funciones.

**X.-** Abstenerse de disponer o autorizar a un subordinado a no asistir, sin causa justificada, a sus labores por más de 3 días continuos o 15 discontinuos en un año, así como de otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce total o parcial de sueldo y otras percepciones, cuando no estén justificadas.

**XI.-** Abstenerse de desempeñar otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la Ley les prohíba.

**XII.-** Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de la autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

**XIII.-** Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tengan interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que puede resultar algún beneficio para el servidor, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tengan relaciones profesionales, laborales o de negocios



o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes mencionadas formen o hayan formado parte.

**XIV.-** Informar por escrito al jefe inmediato y en su caso al superior jerárquico, sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que se hace referencia en la fracción anterior y que sean de su conocimiento; observar sus instrucciones por escrito cuando no puedan intervenir en dichos asuntos.

**XV.-** Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones, de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero, objetos mediante enajenación a su favor en precio notoriamente inferior al del bien de que se trate o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí, o para las personas a que se refiere la fracción XIII, y que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que impliquen intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión.

**XVI.-** Desempeñar el empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado les otorga por el desempeño de su función, sean para él o para alguna de las personas que señala la fracción XIII.

**XVII.-** Abstenerse de intervenir o participar en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para el servidor o para las personas a las que se refiere la fracción XIII.

**XVIII.-** Presentar con oportunidad y veracidad la declaración de situación patrimonial ante la Secretaría de la Contraloría del Estado, en los términos que señala la Ley.



**XIX.-** Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaría de la Contraloría conforme a la competencia de ésta.

**XX.-** Informar al superior jerárquico de todo acto u omisión de los servidores públicos sujetos a su dirección, que puedan implicar inobservancia de las obligaciones a que se refiere las fracciones de este artículo, y en los términos de las normas que al efecto se expidan.

**XXI.-** Proporcionar en forma oportuna y veraz, toda información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le competa la vigilancia y defensa de los derechos humanos. En el cumplimiento de esta obligación, además, el servidor público deberá permitir, sin demora, el acceso a los recintos o instalaciones, expedientes o documentación que la institución de referencia considere necesario revisar para el eficaz desempeño de sus atribuciones y corroborar, también, el contenido de los informes y datos que se le hubiesen proporcionado.

**XXII.-** Responder las recomendaciones que les presente la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, y en el supuesto de que se decida no aceptar o no cumplir las recomendaciones, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa en términos de lo dispuesto por los artículos 74 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, y 93 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

**XXIII.-** Atender los llamados del Congreso del Estado o, en sus recesos, de la Diputación Permanente, a comparecer ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa a aceptar o cumplir las recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán,



en términos de lo dispuesto por el artículo 74 de la Constitución Política del Estado de Yucatán.

**XXIV.-** Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

**XXV.-** Cumplir en tiempo y forma los mandatos del Instituto Nacional Electoral, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán y cualquiera de sus órganos, en los términos de la legislación aplicable, proporcionarles de manera oportuna y veraz la información que les sea solicitada y prestarles el auxilio y colaboración que les sea requerido por dichas autoridades electorales.

**XXVI.-** Abstenerse de infringir, por acción u omisión, las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y normativas en materia electoral, de propaganda gubernamental y aplicación imparcial de los recursos públicos.

**XXVII.-** Abstenerse de influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

**XVIII.-** Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

**Artículo 40.-** Cuando el planteamiento que formule el servidor público a su superior jerárquico deba ser comunicado a la Secretaría de la Contraloría del Estado, el superior procederá a hacerlo sin demora, bajo su estricta responsabilidad, poniendo el trámite, en conocimiento del subalterno interesado. Si el superior jerárquico omite la comunicación a la Secretaría de la Contraloría del Estado, el subalterno podrá practicarla directamente informando a su superior acerca de este acto.



## CAPITULO II

### Sanciones Administrativas y Procedimiento Para Aplicarlas

**Artículo 41.-** En las dependencias y entidades de la Administración Pública y en los Ayuntamientos se establecerán unidades específicas, a las que el público tenga fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, con las que se iniciará, en su caso, el procedimiento disciplinario correspondiente.

La Secretaría de la Contraloría establecerá las normas y procedimientos para que las instancias del público sean atendidas y resueltas con eficiencia, salvo las relativas a las quejas contra servidores Municipales, que serán dictadas por los Ayuntamientos respectivos.

**Artículo 42.-** La Secretaría de la Contraloría, el superior jerárquico y todos los servidores públicos tienen la obligación de respetar y hacer respetar el derecho a la formulación de las quejas y denuncias a las que se refiere el artículo anterior y evitar que con motivo de éstas se causen molestias indebidas al quejoso.

Incurre en responsabilidad el servidor público que por sí o por interpósita persona, utilizando cualquier medio, inhiba al quejoso para evitar la formulación o presentación de quejas y denuncias, o que con motivo de ello realice cualquier conducta injusta u omita una justa y debida, que lesione los intereses de quienes la formulen o presenten.

**Artículo 43.-** El Tribunal Superior de Justicia del Estado, establecerá los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 39º, así como para aplicar las sanciones establecidas en el presente capítulo, en los términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.



Lo propio harán, conforme a la Legislación respectiva y por lo que hace a su competencia, el Congreso del Estado y los Ayuntamientos.

**Artículo 44.-** Los servidores públicos de la Secretaría de la Contraloría que incurran en responsabilidad por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 39º. serán sancionados conforme al presente capítulo por la Contraloría Interna de dicha Secretaría. El titular de esta Contraloría será designado por el Gobernador del Estado y sólo será responsable administrativamente ante él.

**Artículo 45.-** Las sanciones por faltas administrativas consistirán en:

- I.- Apercibimiento privado o público.
- II.- Amonestación privada o pública.
- III.- Suspensión.
- IV.- Destitución del puesto.
- V.- Sanción Económica.
- VI.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, que será impuesta, por la autoridad jurisdiccional a solicitud, del superior jerárquico o de la Contraloría según el caso.

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que impliquen lucro o causen daños y perjuicios, será de seis meses a tres años si el monto de aquellos no excede de cien veces el salario mínimo mensual vigente en el Estado, y de tres a diez años si excede de dicho límite.

En el caso de infracciones graves se impondrá, además, la sanción de destitución.



En todo caso se considerará infracción grave el incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones IX, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXI, XXV, XXVI y XXVII del artículo 39 de la Ley.

**Artículo 46.-** Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella.

II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.

III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.

IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.

V.- La antigüedad del servicio.

VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivados del incumplimiento de obligaciones.

**Artículo 47.-** En caso de aplicación de sanciones económicas por beneficios obtenidos y daños y perjuicios causados por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 39º., se aplicarán dos tantos del lucro obtenido y de los daños y perjuicios causados.

Las sanciones económicas establecidas en este artículo se pagarán una vez determinadas en cantidad líquida, en su equivalencia en salarios mínimos vigentes al día de su pago.



**Artículo 48.-** Para la aplicación de las sanciones a que hace referencia el artículo 45 se observarán las siguientes reglas:

I.- El apercibimiento, la amonestación y la suspensión del empleo, cargo o comisión por un período no menor de tres días ni mayor de tres meses, serán aplicables por el superior jerárquico.

II.- La destitución del empleo, cargo o comisión de los servidores públicos, se demandará por el superior jerárquico de acuerdo con los procesamientos consecuentes con la naturaleza de la relación y en los términos de las leyes respectivas.

III.- La suspensión del empleo, cargo o comisión durante el período a que se refiere la fracción I, de este artículo y la destitución de los servidores públicos de confianza, se aplicarán por el superior jerárquico.

IV.- La Contraloría promoverá los procedimientos a que hacen referencia las Fracciones II y III que anteceden, demandando la destitución del servidor público responsable o procediendo a la suspensión de éste cuando el superior jerárquico no lo haga. En este caso, la Contraloría desahogará el procedimiento y exhibirá las constancias respectivas al superior jerárquico.

V.- La inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público será aplicable por resolución jurisdiccional que dictará el órgano que corresponda según las leyes del caso.

VI.- Las sanciones económicas serán aplicadas por el superior jerárquico cuando no excedan de un monto equivalente a 100 veces el salario mínimo vigente diario, y por la Contraloría cuando sean superiores a esta cantidad.

VII.- Tratándose de Presidentes Municipales, la aplicación de las sanciones a que se refiere el artículo anterior corresponde al Congreso del Estado.



**VIII.-** Respecto de los otros servidores municipales distintos del presidente; la aplicación y ejecución de las sanciones independientemente del monto de las mismas, corresponde aplicarlas y ejercitarlas a los Ayuntamientos por conducto del Presidente Municipal.

**Artículo 49.-** Todo servidor público deberá denunciar por escrito a la Contraloría Interna de su dependencia los hechos que, a su juicio, sean causa de responsabilidad administrativa imputable a servidores públicos sujetos a su dirección.

La contraloría interna de la dependencia determinará si existe o no responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, y aplicará, por acuerdo del superior jerárquico, las sanciones disciplinarias correspondientes.

En lo que respecta a las entidades de la Administración Pública Paraestatal, la denuncia a que se refiere el primer párrafo de este artículo será recibida por el coordinador sectorial correspondiente.

En los Ayuntamientos, las denuncias serán recibidas por la oficina respectiva de la Presidencia Municipal.

El superior jerárquico enviará a la Contraloría copia de las denuncias cuando se trate de infracciones graves o cuando, en su concepto y habida, cuenta de la naturaleza de los hechos denunciados, la Contraloría deba conocer el caso o participar en las investigaciones.

**Artículo 50.-** La Contraloría aplicará las sanciones correspondientes a los contralores internos de las dependencias cuando estos incurran en actos u omisiones que impliquen responsabilidad administrativa:



Cuando se trate de servidores públicos municipales, el Presidente Municipal dará vista al Ayuntamiento y a la autoridad competente en su caso.

**Artículo 51.-** Incurrirán en responsabilidad administrativa los servidores públicos de las contralorías internas que se abstengan injustificadamente de sancionar a los infractores o que, al hacerlo, no se ajusten a lo previsto por esta Ley. La Contraloría informará de ello al titular de la dependencia y aplicará las sanciones correspondientes.

En los mismos términos, procederán los Ayuntamientos.

**Artículo 52.-** La Contraloría interna de cada dependencia será competente para imponer sanciones disciplinarias, excepto las económicas cuyo monto sea superior a cien veces el salario mínimo diario vigente, las que están reservadas exclusivamente a la Secretaría de la Contraloría, que comunicará los resultados del procedimiento al titular de la dependencia o entidad. En este último caso, la Contraloría interna, previo informe al superior jerárquico, turnará el asunto a la Contraloría del Estado.

**Artículo 53.-** Si la Contraloría interna de la dependencia o el coordinador del sector de las entidades tuvieran conocimiento de hechos que impliquen responsabilidad penal, darán vista de ella a la Contraloría y a la autoridad competente para conocer del ilícito.

Cuando se trate de servidores públicos municipales, el Presidente Municipal dará vista a la autoridad competente en el caso.

**Artículo 54.-** Si de las investigaciones y auditorías que realice la Contraloría apareciera la responsabilidad de los servidores públicos, informará a la contraloría interna de la dependencia correspondiente para que proceda a la investigación y sanción disciplinaria por dicha responsabilidad, si fuera de su competencia. Si se trata de responsabilidades mayores cuyo conocimiento sólo compete a la Contraloría, ésta se avocará directamente al asunto, informando de ello al Titular



de la dependencia y a la Contraloría de la misma para que participe o coadyuve en el procedimiento de determinación de responsabilidades.

**Artículo 55.-** Las Dependencias, las Autoridades correspondientes y la Contraloría, en los ámbitos de sus respectivas competencias, podrán abstenerse de sancionar al infractor por una sola vez, cuando lo estime pertinente, justificando la causa de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y el daño causado por éste no exceda de cien veces el salario mínimo diario vigente en el Estado.

**Artículo 56.-** La Contraloría, la dependencia, o autoridad competente impondrán las sanciones administrativas a que se refiere éste capítulo mediante el siguiente procedimiento:

I.- Citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor.

También asistirá a la audiencia el representante de la dependencia, que para tal efecto se designe.

Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles.

II.- Al concluir la audiencia o dentro de los tres días hábiles siguientes, la Contraloría o autoridad competente, resolverá sobre la existencia de responsabilidad e imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes, y notificará la resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes al interesado, a su jefe inmediato, al representante designado por la dependencia y al superior jerárquico.



**III.-** Si en la audiencia la Contraloría o autoridad competente encontrara que no cuenta con elementos suficientes para resolver o advierta elementos que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otras personas, podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otra u otras audiencias.

**IV.-** En cualquier momento, previa o posteriormente al citatorio a que se refiere la fracción I del presente artículo, la Contraloría o autoridad competente podrá determinar la suspensión temporal de los presuntos responsables de sus cargos, empleos o comisiones, sí a su juicio así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones. La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute. La determinación de la Contraloría hará constar expresamente esta salvedad.

La resolución a que se refiere el párrafo anterior suspenderá los derechos derivados del nombramiento que dio origen a la ocupación del empleo, cargo o comisión, y regirá desde el momento en que sea notificada al interesado o éste quede enterado de la resolución por cualquier medio. La suspensión cesará cuando así lo resuelva la Contraloría, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere el presente artículo en relación con la presunta responsabilidad de los servidores públicos. Si los servidores suspendidos temporalmente no resultaren responsables de la falta que se les imputa, serán restituidos en el goce de sus derechos y se les cubrirán las percepciones que debieron percibir durante el tiempo en que se hallaron suspendidos.

Se requerirá autorización del Gobernador del Estado, para dicha suspensión si el nombramiento del servidor público de que se trate incumbe al titular del Poder Ejecutivo. Igualmente se requerirá autorización de la Cámara de Diputados, o en su caso de la Diputación Permanente, si dicho nombramiento requirió notificación de éstos, en los términos de la Constitución Política del Estado y de los Ayuntamientos en los casos de su competencia.



**Artículo 57.-** Se levantará acta circunstanciada de todas las diligencias que se practiquen, que suscribirán quienes intervengan en ellas, apercibidos de las sanciones en que incurran quienes falten a la verdad.

**Artículo 58.-** El titular de la dependencia o entidad podrán designar un representante que participe en las diligencias. Se dará vista de todas las actuaciones a la dependencia o entidad correspondiente en la que el presunto responsable presta sus servicios.

**Artículo 59.-** Las resoluciones y acuerdos de la Contraloría, de las dependencias y de los Ayuntamientos, durante el procedimiento a que se refiere este capítulo constarán por escrito, y se asentarán en el registro respectivo, que comprenderá las acciones correspondientes a los procedimientos disciplinarios y a las sanciones impuestas, entre ellas, en todo caso, las de inhabilitación.

**Artículo 60.-** La Contraloría expedirá constancias que acrediten la no existencia del registro de inhabilitación, que serán exhibidas para los efectos pertinentes por las personas que sean requeridas para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

**Artículo 61.-** Los sujetos sancionados podrán impugnar ante el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa las resoluciones administrativas por las que se impongan las sanciones a que se refiere este capítulo. Las resoluciones anulativas dictadas por ese tribunal, que causen ejecutoria, tendrán el efecto de restituir al servidor público en el goce de los derechos de que hubiese sido privado por la ejecución de las sanciones anuladas, sin perjuicio de lo que establecen otras leyes.

**Artículo 62.-** Las resoluciones que dicte el Superior jerárquico, en las que impongan sanciones administrativas, podrán ser impugnadas por el servidor público ante la propia autoridad, mediante recurso de revocación, que se



interpondrá dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida.

La tramitación del recurso se sujetará a las normas siguientes:

I.- Se iniciará mediante escrito en el que deberán expresarse los agravios que a juicio del servidor público le cause la resolución, acompañando copia de esta constancia, de la notificación de la misma, así como la proposición de las pruebas que considere necesario rendir.

II.- La autoridad acordará sobre la admisibilidad del recurso y de las pruebas ofrecidas, desechando de plano las que no fuesen idóneas para desvirtuar los hechos en que se base la resolución.

Las pruebas admitidas se desahogarán en un plazo de cinco días, que a solicitud del servidor público o de la autoridad, podrá ampliarse una sola vez por cinco días más y

III.- Concluído el período probatorio, el superior jerárquico emitirá resolución en el acto, o dentro de los tres días siguientes, notificándolo al interesado.

**Artículo 63.-** La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución recurrida, si lo solicita el promovente, conforme a estas reglas:

I. Tratándose de sanciones económicas, si el pago de éstas se garantiza en los términos que prevenga el Código Fiscal del Estado.

II. Tratándose de otras sanciones, se concederá la suspensión si concurren los siguientes requisitos:

a) Que se admita el recurso.



b) Que la ejecución de la resolución recurrida produzca daños o perjuicios de imposible reparación en contra del recurrente y

c) Que la suspensión no traiga como consecuencia continuación de actos u omisiones que impliquen perjuicios al interés social o al servicio público.

**Artículo 64.-** El servidor público, afectado por las resoluciones administrativas de la Contraloría, las Dependencias y de los Ayuntamientos podrán optar entre interponer el recurso de revocación o impugnarlas directamente ante el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa.

La resolución que se dicte en el recurso de revocación será también impugnable ante el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa.

**Artículo 65.-** La ejecución de las sanciones administrativas impuestas en resolución firme se llevará a cabo de inmediato en los términos que disponga la resolución. La suspensión, destitución o inhabilitación que se imponga a los servidores públicos de confianza, surtirán efectos al notificarse la resolución y se considerarán de orden público.

Las sanciones económicas que se impongan, constituirán créditos fiscales a favor del Erario Estatal y se harán efectivas mediante el procedimiento económico coactivo de ejecución; tendrán asimismo la prelación prevista para dichos créditos y se sujetarán en todo a las disposiciones fiscales aplicables a esta materia.

**Artículo 66.-** Si el servidor público presunto responsable confesare su responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones a que hace referencia la presente Ley, se procederá de inmediato a dictar resolución, a no ser que quien conoce del procedimiento disponga la recepción de pruebas para acreditar la veracidad de la confesión. En caso de que se acepte la plena validez probatoria de la confesión, se impondrá al interesado dos tercios de la sanción aplicable, si es de naturaleza económica, pero en lo que respecta a indemnización, ésta en todo



caso deberá ser suficiente para cubrir los daños y perjuicios causados y siempre deberá restituirse cualquier bien o producto que se hubiese percibido con motivo de la infracción. Quedará a juicio de quien resuelve disponer o no la suspensión, separación o inhabilitación.

**Artículo 67.-** Para el cumplimiento de las atribuciones que le confiere esta Ley, la Contraloría, las Dependencias y los Ayuntamientos podrán emplear los siguientes medios de apremio:

I.- Sanción económica de hasta veinte veces el salario mínimo diario vigente en el Estado.

II.- Auxilio de la fuerza pública.

Si existe resistencia al mandamiento legítimo de autoridad se estará a lo que prevenga la legislación en materia penal.

**Artículo 68.-** Las facultades del superior jerárquico y de la Contraloría para imponer las sanciones que esta Ley prevé se sujetarán a lo siguiente:

I.- Prescribirán en tres meses si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo diario vigente en el Estado, o si la responsabilidad no fuese estimable en dinero. El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fué de carácter continuo.

II.- En los demás casos prescribirán en tres años.



## TITULO CUARTO

### REGISTRO PATRIMONIAL DE LOS SERVIDORES PUBLICOS

**Artículo 69.-** La Contraloría del Estado llevará el registro de la situación patrimonial de los servidores públicos, de conformidad con esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

**Artículo 70.-** Tienen la obligación de presentar su declaración anual de situación patrimonial ante la Contraloría del Estado, bajo protesta de decir verdad:

I. En el Poder Ejecutivo todos los servidores públicos, desde el nivel de Jefes de Departamento hasta el Gobernador del Estado.

II. En el Congreso del Estado: los Diputados, Oficial Mayor, Tesorero y Contador Mayor de Hacienda.

III. En el Poder Judicial: Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Jueces Secretarios de cualquier categoría o designación y Actuarios.

IV. En la Administración Pública Paraestatal y Municipal: Directores Generales, Gerentes Generales, Subdirectores, Subgerentes y Servidores Públicos equivalentes de los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal, y Fideicomisos Públicos.

V.- En la Procuraduría General de Justicia del Estado: los servidores públicos desde el nivel mencionado en la fracción I, los que tengan el cargo de Procurador y Subprocurador del Estado, Jefe y Subjefe del Departamento de Averiguaciones Previas y de la Policía Judicial y Agentes del Ministerio Público.

VI.- En los Tribunales Administrativos y del Trabajo: los Magistrados y los Miembros de las Juntas.



**VII.-** En la Administración Pública Municipal: los que señale la Ley Orgánica de los Municipios.

**VIII.-** En la Contraloría del Estado todos los servidores públicos de confianza.

Asimismo, deberán presentar su declaración los demás servidores públicos que determine el Gobernador por conducto de la Contraloría del Estado, mediante disposiciones generales debidamente motivadas y fundadas.

**Artículo 71.-** La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

**I.-** Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión.

**II.-** Dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del encargo.

**III.-** Durante el mes de mayo de cada año deberá presentarse la declaración de situación patrimonial acompañada de una copia de la declaración anual presentada por personas físicas para los efectos de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, salvo que en ese mismo año se hubiere presentado la declaración a que se refiere la fracción I.

**Artículo 72.-** La Contraloría expedirá las normas y los formatos bajo los cuales el servidor público deberá presentar la declaración de situación patrimonial, así como los manuales e instructivos que indicarán lo que es obligatorio declarar.

**Artículo 73.-** En la declaración inicial y final de situación patrimonial se manifestarán los bienes inmuebles, con la fecha y valor de adquisición.

En las declaraciones anuales se declararán sólo las modificaciones al patrimonio, con fecha y valor de adquisición



Tratándose de bienes muebles, la Contraloría decidirá las características que deba tener la declaración.

**Artículo 74.-** Cuando los signos exteriores de riqueza sean ostensibles y notoriamente superiores a los ingresos lícitos que pudiera obtener un servidor público, la Contraloría podrá ordenar, fundando y motivando su acuerdo, la práctica de visitas de inspección y auditoría. Cuando estos actos requieran orden de autoridad judicial, la Contraloría hará ante ésta la solicitud correspondiente mediante denuncia que se interponga ante el Ministerio Público.

Previo a la inspección o al inicio de la auditoría, se dará cuenta al servidor público de los hechos que motivan estas actuaciones y se le presentarán las actas en que aquellos consten, para que exponga lo que a su derecho le convenga.

**Artículo 75.-** El servidor público a quien se practique visitas de investigación o auditoría podrá interponer su inconformidad ante la Contraloría contra los hechos contenidos en las actas, mediante escrito que deberá presentar dentro de los 5 días siguientes a la conclusión de aquellas, y en el que expresará los motivos de inconformidad y ofrecerá las pruebas que considere necesario acompañar o rendir dentro de los treinta días siguientes a la presentación del recurso.

Todas las actas que se levanten con motivo de la visita deberán ir firmadas por el servidor público y los testigos que para el efecto designe. Si el servidor público y los testigos se negaren a firmar, el visitador lo hará constar, sin que estas circunstancias afecten el valor probatorio que, en su caso, posea el documento.

**Artículo 76.-** Serán sancionados, en los términos que disponga el Código Penal del Estado de Yucatán, los servidores públicos que incurran en enriquecimiento ilícito.



**Artículo 77.-** Para los efectos de esta Ley y del Código Penal del Estado de Yucatán, se computarán entre los bienes que adquieran los servidores públicos o respecto de los cuales se conduzcan como dueños, los que reciban o de los que dispongan su cónyuge y sus dependientes económicos directos, salvo que acredite que estos los obtuvieron por sí mismos o por motivos ajenos al servicio público.

**Artículo 78.-** Durante el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y un año después, los servidores públicos no podrán solicitar, aceptar o recibir por sí, o por interpósita persona, dinero o cualquier otra donación, servicio, empleo, cargo o comisión para sí o para las personas mencionadas en la fracción XIII del artículo 39 y que procedan de personas cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que determinen conflicto de intereses.

Para los efectos del párrafo anterior, no se considerarán los que reciba el servidor público en una o más ocasiones, de una misma persona física o moral de las mencionadas en el párrafo precedente, durante un año, cuando el valor acumulado durante ese año no exceda de 20 veces el salario mínimo diario vigente en la Capital del Estado, al momento de su recepción.

En ningún caso se podrán recibir de dichas personas títulos-valor, bienes inmuebles o cesiones de derechos sobre juicios o controversias en los que se dirima, la titularidad de los derechos de posesión o propiedad sobre bienes de cualquier clase.

**Artículo 79.-** Cuando los servidores públicos reciban obsequios, donativos o beneficios en general de los que se mencionan en el artículo anterior y cuyo monto exceda al que en él se establece, o sean de los estrictamente prohibidos, deberán entregarlos a la Contraloría del Estado en un plazo no mayor de cinco días a partir de la fecha en que los reciban.



La Contraloría llevará un registro de los obsequios donativos o beneficios en general que reciban los servidores públicos, poniéndolos a disposición de las dependencias que determine el Ejecutivo del Estado, quedando, la Contraloría, facultada para inspeccionar y vigilar el registro, destino y aplicación de los bienes, así como comprobar su correcta disposición.

### TRANSITORIOS:

**Primero.-** Se derogan las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

**Segundo.-** Para el efecto del Registro Patrimonial de los Servidores Públicos, previsto en el Título Cuarto de esta Ley, los servidores públicos obligados en los términos del Artículo 71, deberán presentar la declaración de situación patrimonial en los formatos que para tal efecto expida la Secretaría de la Contraloría del Estado, dentro de los sesenta días siguientes a la iniciación de la vigencia de esta Ley.

**Tercero.-** Esta Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

**DADO EN LA SEDE DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MERIDA, YUCATAN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS VEINTITRES DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE..- D.P. PROFRA. NELLY ROSA MONTES DE OCA SABIDO.- D.S. LINDBERGH MENDOZA DIAZ.- D.S. WILBERTH ROGER MEDINA MORALES.- RUBRICAS.**

**Y POR TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.**

**DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MERIDA, YUCATAN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE.**



**H. Congreso del Estado de Yucatán**  
Secretaría General del Poder Legislativo  
Unidad de Servicios Técnico-Legislativos

*Última Reforma D. O. 28-Junio-2014*

**LIC. VICTOR MANZANILLA SCHAFFER.**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO.**

**LIC. MARCO ANTONIO MARTINEZ ZAPATA.**

**EL SECRETARIO DE LA CONTRALORIA  
DEL ESTADO.**

**C.P. JOSE FELIPE VILLANUEVA**  
**TRUJILLO.**

**EL SECRETARIO DE FINANZAS.**

**L.A.E. ABRAHAM JORGE MUSI.**

**EL SECRETARIO DE PLANEACION.**

**ING. MILTON RUBIO MADERA.**

**EL PROCURADOR GRAL. DE JUSTICIA  
DEL ESTADO**

**ABOG. JOSE JESUS ESQUIVEL CANTON**



**Decreto No. 153**  
**Publicado en el Diario Oficial el 28 de Febrero de 2014**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se adicionan las fracciones XXI, XXII y XXIII, recorriéndose en numeración las actuales fracciones XXI y XXII para pasar a ser las fracciones XXIV y XXV del artículo 39, todas de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**TRANSITORIOS:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones legales y normativas en lo que se opongan al contenido de este decreto.

**DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.- PRESIDENTA DIPUTADA FLOR ISABEL DÍAZ CASTILLO.- SECRETARIO DIPUTADO GONZALO JOSÉ ESCALANTE ALCOCER.- SECRETARIO DIPUTADO EDGARDO GILBERTO MEDINA RODRÍGUEZ. RÚBRICA”.**

**Y, POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.**

**SE EXPIDE ESTE DECRETO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, CAPITAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.**

**( RÚBRICA )**

**Rolando Rodrigo Zapata Bello**  
**Gobernador del Estado de Yucatán**

**( RÚBRICA )**

**Víctor Edmundo Caballero Durán**  
**Secretario General de Gobierno**



## DECRETO No. 200

Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán  
el 28 de Junio de 2014

**Artículo segundo.** Se reforma la fracción IV del artículo 3; se reforma el último párrafo del artículo 7; se reforma la fracción XXV, se adicionan las fracciones XXVI, XXVII y XXVIII, recorriéndose la actual fracción XXV para pasar a ser la XXVIII del artículo 39; se adicionan los párrafos antepenúltimo y último del artículo 45; se reforman los artículos 61 y 64; se reforma el último párrafo del artículo 67, y se reforman los artículos 76 y 77, todos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

### Artículos transitorios:

#### **Primero. Entrada en vigor**

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

#### **Segundo. Obligaciones normativas**

El Titular del Poder Ejecutivo deberá realizar las modificaciones al Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, para armonizarlas en lo conducente a las disposiciones de este decreto, dentro de los sesenta días naturales siguientes contados a partir de la entrada en vigor de este decreto.

#### **Tercero. Delitos contra el medio ambiente**

El Fiscal General deberá ajustar la normatividad interna de la Fiscalía General del Estado para adscribir la función de persecución e investigación de los delitos contra el medio ambiente a una fiscalía investigadora.

#### **Cuarto. Expedición o adecuación de disposiciones reglamentarias**

Los órganos competentes del Poder Judicial deberán expedir o realizar las adecuaciones a las disposiciones reglamentarias necesarias para la debida implementación de este decreto dentro de los sesenta días naturales siguientes a su entrada en vigor.

#### **Quinto. Vigencia de las disposiciones electorales**

En términos de lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo noveno transitorio del Decreto 195/2014 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia electoral, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 20 de junio de 2014, seguirán vigentes el inciso A del



artículo 64 y los artículos 65, 66 y 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, así como la demás normatividad necesaria para el cumplimiento de las atribuciones electorales transitorias del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa hasta que se instale y entre en funciones el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

### **Sexto. Derechos laborales**

En términos de lo dispuesto por el párrafo primero del artículo noveno transitorio del Decreto 195/2014 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia electoral, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 20 de junio de 2014, se reconoce y computa la antigüedad y los años en el ejercicio de la función jurisdiccional de impartición de justicia de la magistrada María Guadalupe González Góngora, quien fue ratificada por la LIX Legislatura del Estado Libre y Soberano de Yucatán, según lo dispuesto en el Decreto 502, publicado en el Diario Oficial de Gobierno del Estado de Yucatán el 30 de marzo de 2012; del magistrado José Jesús Mateo Salazar Azcorra, quien fue ratificado por la LVIII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Yucatán, según lo dispuesto en el Decreto 284, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 9 de marzo de 2010; y del magistrado Miguel Diego Barbosa Lara, quien fue designado por la LVIII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Yucatán, según lo dispuesto en el Decreto 287, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 23 de marzo de 2010.

Los magistrados que se encuentren en su primer período de ejercicio podrán ser sometidos al proceso de evaluación del desempeño a que se refiere el artículo 66 de la Constitución Política del Estado de Yucatán para, en su caso, poder ser ratificados, en términos del propio numeral.

### **Séptimo. Vigencia de disposiciones internas**

Los acuerdos de organización interna, el otorgamiento de poderes generales o especiales y acuerdos delegatorios emitidos por el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa permanecerán vigentes, por lo que serán entendidos respecto del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

### **Octavo. Referencias al tribunal**

Cuando otras disposiciones legales mencionen o contemplen la figura del Tribunal Contencioso Administrativo o del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa se entenderán referidas al Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán.



### **Noveno. Derogación de disposiciones legales**

A partir de la entrada en vigor de este decreto se deroga la Ley Orgánica del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 1 de octubre de 1987.

### **Décimo. Derogación tácita**

A partir de la entrada en vigor de este decreto quedan derogadas todas las disposiciones de igual o menor rango en lo que se opongan a su contenido.

**DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS VEINTISEIS DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.- PRESIDENTE DIPUTADO GONZALO JOSÉ ESCALANTE ALCOCER.- SECRETARIA DIPUTADA ELSA VIRGINIA SARABIA CRUZ.- SECRETARIA DIPUTADA MARÍA YOLANDA VALENCIA VALES.- RÚBRICA.”**

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento. Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Mérida, a 26 de junio de 2014.

**( RÚBRICA )**

**Rolando Rodrigo Zapata Bello  
Gobernador del Estado de Yucatán**

**( RÚBRICA )**

**Víctor Edmundo Caballero Durán  
Secretario General de Gobierno**

**APÉNDICE**

**Listado de los decretos que derogaron, adicionaron o reformaron diversos artículos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán.**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      | <b>No.<br/>DECRETO</b> | <b>FECHA DE PUBLICACIÓN EN<br/>EL DIARIO OFICIAL DEL<br/>GOBIERNO DEL ESTADO.</b> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------|
| Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           | <b>97</b>              | <b>9/III/1989</b>                                                                 |
| Se adicionan las fracciones XXI, XXII y XXIII, recorriéndose en numeración las actuales fracciones XXI y XXII para pasar a ser las fracciones XXIV y XXV del artículo 39, todas de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán.                                                                                                                                                                                                                                                                     | <b>153</b>             | <b>28/II/2014</b>                                                                 |
| Se reforma la fracción IV del artículo 3; se reforma el último párrafo del artículo 7; se reforma la fracción XXV, se adicionan las fracciones XXVI, XXVII y XXVIII, recorriéndose la actual fracción XXV para pasar a ser la XXVIII del artículo 39; se adicionan los párrafos antepenúltimo y último del artículo 45; se reforman los artículos 61 y 64; se reforma el último párrafo del artículo 67, y se reforman los artículos 76 y 77, todos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán. | <b>200</b>             | <b>28/VI/2014</b>                                                                 |